



Roj: **AAP B 269/2019 - ECLI:ES:APB:2019:269A**

Id Cendoj: **08019370122019200039**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **12**

Fecha: **31/01/2019**

Nº de Recurso: **1224/2018**

Nº de Resolución: **41/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA GEMA ESPINOSA CONDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, planta baixa - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294443

FAX: 938294450

EMAIL:aps12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120188081468

Recurso de apelación 1224/2018 -A1

Materia: Ejecución de sentencia **extranjera**

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Barcelona (Familia)

Procedimiento de origen: Exequator 249/2018

Parte recurrente/Solicitante: Natividad

Procurador/a: Marina Palacios Salvado

Abogado/a: AINHOA DOMÍNGUEZ PEÑA

Parte recurrida: Adriano

Procurador/a: Gracia Soler Garcia

Abogado/a: DAVID LÓPEZ HOMEDES

AUTO Nº 41/2019

Magistrados:

José Pascual Ortuño Muñoz

Maria Gema Espinosa Conde (Ponente)

María Isabel Tomás García

Barcelona, 31 de enero de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . En fecha 3 de diciembre de 2018 se han recibido los autos de Exequator 249/2018 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Barcelona (Familia) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Marina Palacios Salvado, en nombre y representación de Natividad contra Auto - 31/07/2018 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a Gracia Soler Garcia, en nombre y representación de Adriano .



SEGUNDO . El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"Desestimando la demanda interpuesta la Procuradora
Sra. Palacios Salvado en nombre de Natividad ,
no ha lugar a reconocer y homologar los efectos de la Sentencia
dictada el 24 de junio de 2014, dictada por el Juzgado único de
Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón de Salcedo
(Ecuador)."

TERCERO. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada D^a. Maria Gema Espinosa Conde .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de Dña. Natividad se formula recurso de apelación frente al auto de fecha 31 de julio de 2.018 dictado en el procedimiento sobre Exequatur seguido con el número 249/2018 ante el Juzgado de Primera Instancia número 15 de Barcelona, siendo parte apelada D. Adriano .

En la resolución recurrida se acuerda no haber lugar a reconocer y homologar los efectos de la Sentencia dictada el 24 de junio de 2014 por el Juzgado único de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón de Salcedo (Ecuador). Alega la recurrente que el auto dictado incurre en un error en la valoración de la prueba practicada y ello por cuanto el procedimiento de ejecución seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 45 de Barcelona lo es por unos impagos producidos con anterioridad a la Sentencia de Ecuador y que los embargos alegados por el Sr. Adriano en ningún caso provienen de una ejecución de sentencia por impagos posteriores a la fecha de la sentencia cuyo reconocimiento se pretende ignorando de qué resolución traen causa dichos embargos. Añade la apelante que cuando se presentó la demanda de reconocimiento de sentencia no se estaba ejecutando ninguna sentencia en España debido a que el Juzgado número 45 denegó la ejecución de la sentencia dictada en España por existir la sentencia de Ecuador.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 46 apartado 1 de la Ley 29/2015, de 30 de julio , de cooperación jurídica internacional en materia civil 1. Las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán: d) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España.

Y en el caso de autos las sentencias dictadas en España y Ecuador no son compatibles. Ambas resoluciones regulan la obligación alimenticia del Sr. Adriano con relación a la hija común de los litigantes. Su contenido no es conciliable. Siendo de fecha anterior la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 45 de Barcelona no puede reconocerse la sentencia dictada posteriormente en Ecuador. Debe por ello ser confirmada la resolución recurrida, confirmando la decisión de no haber lugar a reconocer y homologar la sentencia de fecha 24 de junio de 2.014 dictada en Ecuador, siendo la sentencia dictada en España en fecha anterior, en concreto en fecha 4 de febrero de 2.011, la que deba ser ejecutada.

TERCERO.- La desestimación del recurso de apelación implica la imposición de las costas causadas en esta alzada al recurrente por aplicación de lo dispuesto en el artículo 398.1 en relación con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Procede DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por Dña. Natividad representada por el Procurador Sra. Palacios frente al auto de fecha 31 de julio de 2.018 dictada en el procedimiento sobre Exequatur seguido con el número 249/2018 ante el Juzgado de Primera Instancia número 15 de Barcelona, siendo parte apelada D. Adriano representado por el Procurador Sra. Soler, CONFIRMANDO dicha resolución en todos sus extremos; y ello con imposición a la parte apelante de las costas devengadas en esta alzada.

Así por este nuestro auto, lo mandamos y firmamos.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.



Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ